



### OTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

#### Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB


Bucaramanga, 17 DE MARZO DE 2020

**PARA NOTIFICAR** – La RESOLUCION 000240 DE 28 DE FEBRERO DE 2020AL SEÑOR Dra. ANA TERESA BARBOSA ESPITIA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(es) Dra. ANA TERESA BARBOSA ESPITIA mediante formato de guía número YG254396280CO según motivo de devolución NO RESIDE

DIRECCION ERRADA			NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO			CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR			NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO			APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (03) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles. En constancia.

  
**LUDYNG ROJAS LAGUADO**  
 Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, haciéndole saber que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 del 2011 ).

  
**LUDYNG ROJAS LAGUADO**AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
[Lrojasl@mintrabajo.gov.co](mailto:Lrojasl@mintrabajo.gov.co) Extensión 6809

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

Sede Administrativa  
 Dirección: Calle 31 No 13- 71  
 Bucaramanga – Santander  
 Teléfonos PBX 6809  
 (57-1) 5186868

Atención Presencial  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención  
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita  
 018000 112518 **Celular**  
 120**www.mintrabajo.gov.co**





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES**

**RESOLUCION No. 000240**

2 - FEB 2020

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

LA COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Ley 1437 de 2011, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 0404 de 2012 modificado parcialmente por la Resolución 02143 del 2014, con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7168001-000524 del 4 de septiembre de 2019  
 Radicado: 01EE2019716800100008336 del 14 de agosto de 2019  
 Solicitante: Logística Institucional Colombia SAS.  
 Trabajadora: MARY YOHANA ACUÑA VARGAS  
 Tramite: Autorización para terminación de contrato de trabajador en estado de discapacidad

**HECHOS**

Bajo radicado No. 01EE2019716800100008336 del 14 de agosto de 2019, el Doctor: MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, apoderado de la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA SAS, identificada con Nit. 900127675-2, representada legalmente por la Sra. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO NAVARRO, identificado con CC 63444427, solicita autorización para terminación del contrato de trabajo de la señora MARY YOHANA ACUÑA VARGAS, identificado con C.C. No. 63485558, quien se encuentra amparado por fuero de estabilidad reforzado o debilidad manifiesta y/o discapacidad según afirma el empleador, esta petición está fundamentada en los siguientes hechos a resumir:

1. La señora MARY YOHANA ACUÑA VARGAS celebró contrato de trabajo con mi representada, el día 02 de mayo de 2012, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.
2. Mi mandante cumplió con sus obligaciones legales y constitucionales como empleador, afiliando y cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales en favor de la señora MARY ACUÑA.
3. Como funciones y responsabilidades asignadas al cargo desempeñado por la señora Acuña, se encuentran (entre otras) las siguientes:
  - ✓ Realizar todas las tareas propias de limpieza.
  - ✓ Desplazarse a las sedes y redes del servicio o empresa cuando sea necesario de acuerdo a las instrucciones dadas por el jefe inmediato.
  - ✓ Recoger los desechos, marcarlos y ubicarlos adecuadamente en los cuartos de almacenamiento, de acuerdo al protocolo establecido.
  - ✓ Suministrar y colocar en sus respectivos lugares los insumos de operación, tales como toallas, papel higiénico, jabón, servilletas y bolsas.
4. (...) "..."
4. El horario laboral asignado a la señora Alean, es de 8 horas diarias.
5. La señora Acuña cumplió a cabalidad con sus funciones durante los años 2012 a julio del año 2016, fecha última en la cual empezó a presentar constantes incapacidades médicas, que se han venido prolongando hasta la fecha presente, acumulando un total de 1.056 días de incapacidad.
6. En razón a lo anterior, la señora Manrique recibió concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que procedió a ser calificada su pérdida de capacidad laboral.
7. La calificación de PCL, fue efectuada en primera oportunidad por Seguros Bolívar, arrojando un 24.45% de PCL, de origen común y fecha de estructuración el 27 de septiembre de 2017.
8. El anterior dictamen fue apelado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, quienes calificaron un 39.38% de PCL por las patologías de "Condromalacia" y "Trastorno depresivo", de origen común y fecha de estructuración el 09 de noviembre de 2017.
9. El anterior dictamen fue apelado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quienes confirmaron en su totalidad el dictamen emitido en primera instancia por la JCR de Santander.

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

10. Mi representada cuenta con un profesiograma detallado para el cargo ocupado por la señora Acuña, en el cual se identifican los diversos riesgos a los cuales está expuesta en razón a sus laborales, encontrándose entre ellos los de tipo ergonómico, por realizar cargas dinámicas y estáticas, así como movimientos repetitivos y posturas; biomecánico, por el uso de herramientas, etc.; psicosocial, por la responsabilidad de la labor y el apremio del tiempo.
11. Aunado a lo anterior, la empresa LINCO S.A.S., cuenta con la respectiva Matriz de Identificación de Peligros y Valoración de Riesgos, en la que se identifican los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la trabajadora en mención y que pueden tener incidencia directa en las patologías que la han mantenido incapacitada por más de 3 años continuos.
12. Como se observa de lo expuesto, las patologías que aquejan a la trabajadora Mary Acuña, pueden ser agravadas por el cumplimiento de sus funciones laborales, pues de acuerdo al profesiograma, Matriz de Riesgos, y el manual de funciones de la empresa LINCO S.A.S., se tiene lo siguiente:

✓ Exposición permanente a riesgos ergonómicos y biomecánicos que resultan incompatibles con su patología, toda vez que el cumplimiento de sus funciones requiere de traslados permanentes en el lugar de trabajo, así como largos periodos estando de pie.

✓ Imposibilidad de ocupar otro cargo.

- **Cargos Administrativos:** La trabajadora no posee las competencias para ocupar un cargo administrativo. - **Auxiliar de servicios generales:** Las patologías de la trabajadora son totalmente incompatibles con las funciones asignadas a este cargo, pues debe barrer, trapear, escurrir, limpiar baños y paredes, agacharse, empujar carros, trabajar en pisos mojados, levantar colchones, tareas que no puede realizar porque generarían mayor compresión nerviosa, además de la pérdida de fuerza en manos que caracteriza a la patología de túnel del carpo. Es importante resaltar, que los medicamentos suministrados a la señora Alean, le causan somnolencia permanente, lo que aumenta el riesgo de sufrir accidentes de trabajo, dadas las condiciones de las tareas que tendría que desarrollar.

- **Auxiliar de lavandería:** Al igual que el anterior cargo, la trabajadora se vería expuesta a realizar trabajo manual repetitivo, consistente en doblar, separar, clasificar, planchar, vapórelas y rodillos que están contraindicados por el estado de somnolencia que le produce su medicación.

- **Cocinero 2 (cargo para el que fue contratada):** Presenta incapacidades laborales superiores a 1.000 días continuos; debe realizar trabajo repetitivo en temperaturas de calor y frío, así como usar herramientas que ponen en peligro su integridad, teniendo en cuenta el estado de somnolencia que causan los medicamentos que le han sido prescritos.

- **Camarero:** La señora Alean no puede cumplir con estas funciones, toda vez que debe estar repartiendo dietas en la clínica, transportando cargas, y pasar aproximadamente el 95% de su jornada laboral de pie y desplazándose por rampas.

- **Cajero:** Este cargo requiere que el trabajador permanezca de pie, movilizandocargas para ordenar los pedidos en las vitrinas, sin perjuicio de que la empleada no posee las competencias administrativas para el manejo de caja, sumado a la falta de atención que le produce la medicación que le ha sido prescrita.

De lo expuesto puede concluirse que mi poderdante no cuenta con ningún cargo en el que se pueda reubicar a la señora Mary Acuña, ya sea por inexistencia de vacantes, ora por incompatibilidad total de los cargos que sus competencias le permitirían ocupar, dado que las funciones a desempeñar deteriorarían su estado de salud.

13. Como se ha expuesto en párrafos precedentes, la señora Mary Acuña, presenta más de tres años de incapacidades continuas, y dadas sus condiciones de salud, competencias y cargos existentes en la empresa LINCO S.A.S., es imposible lograr su retorno laboral bajo órdenes de mi representada. Por lo expuesto, se acude ante esta autoridad administrativa con el fin de obtener la terminación del contrato de trabajo de la empleada MARY YOHANA ACUÑA VARGAS, en razón a que sus condiciones de salud son totalmente incompatibles con el cargo para el que fue contratada, sin perjuicio de que la sociedad LINCO S.A.S., no cuenta con cargos compatibles con su estado de salud, ni vacantes, ni capacidad financiera para seguir costeadocargas laborales sin prestación de servicio que se ha extendido por más de 3 años.

**El empleador presenta como pruebas de los hechos enunciados en la petición los siguientes documentos:**

- Copia de Contrato de trabajo de la señora MARY YOHANA ACUÑA VARGAS. (Folios 16-20)
- Relación de incapacidades reconocidas a la señora Mary Acuña (Folios 21 - 22).
- Copia de formato de concepto de rehabilitación integral desfavorable. (Folio 23)
- Copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. (Folios 24 - 26).
- Copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (Folio 27-36).
- Copia del manual de funciones, responsabilidades y competencias de Linco S.A.S. (Folios 37 - 73).

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

- Copia de matriz de peligros del cargo "Auxiliar de servicios generales". (Folios 74-76).
- Copia de descripción de cargos y salarios de la empresa LINCO S.A.S. (Folios 77-78).
- Copia de profesigramas diseñados por Linco S.A.S. (Folios 79-90)
- Copia de comunicación emitida por Seguros Bolívar, de fecha 4 de abril de 2018, informado la calificación de PCL de la señora Mary Acuña, en primera oportunidad. (Folio 91).

Que, una vez radicada la solicitud referida, el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, ordena mediante Auto No. 002274 del 04/09/2019, la apertura del trámite administrativo y comisiona Inspector de Trabajo para que impulse el procedimiento administrativo; y se ordena surtir las comunicaciones a las partes jurídicamente interesadas. (Folio 93 y 94).

Que con oficio de fecha 09/09/2019, el despacho comunica la apertura del trámite administrativo a la señora MARY YOHANA ACUÑA VARGAS y se le corre traslado para que haga uso de su derecho de defensa, contando con un plazo razonable para presentar las pruebas que considere necesarias. (Folio 95).

Que el día 09/09/2019, en aras de dar cumplimiento a la Circular 0049 del 01/08/2019, se remite comunicación al apoderado de la EMPRESA LINCO SAS, por medio del cual eleva requerimiento documental necesario para decidir de fondo la solicitud incoada. (Folio 96).

Que el Dr. MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO por medio de radicado No. 06EE2019716800100009570 del 18/09/2019, entrega parte de la documentación solicitada por el despacho por medio de oficio de fecha 09/09/2019 bajo planilla de correspondencia No. 169, dentro de la solicitud de terminación de contrato de trabajo para trabajador en estado de debilidad manifiesta. (Folio 97).

Con el oficio anterior la empresa allega:

- Auto evaluación del SG-SST efectuada por mi representada. (Folios 98)
- Certificación de evaluación efectuada por la ARL Axa Colpatria al SG-SST de la empresa LINCO SAS. (Folios 99-103)
- Pago de aportes al sistema de seguridad social integral de los últimos tres meses. (Folio 104)
- Pagos salarios de los últimos tres meses. (Folios 106-107)

Que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 se reconoce poder especial, amplio y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, abogado identificado con C.C. 13839869, portador de la Tarjeta Profesional 39.221 del C.S.J; a fin de que en nombre y representación de la Sociedad LINCO S.A.S., que representa, inicie, tramite y lleve hasta su fin, solicitud de terminación de contrato de trabajo de la empleada MARY YOHANA ACUÑA VARGAS. (Folio 135)

**Respecto a la trabajadora:**

Por medio de oficio No. 01EE2019716800100009655 del 20/09/2019, la Doctora: ANA TERESA BARBOSA ESPITIA, apoderada de la trabajadora, responde respecto de la petición elevada por la empresa, para solicitud de terminación del contrato de trabajo de su representada, conforme el resumen de los siguientes hechos:

1. PRIMERO: frente a los hechos primero a noveno, son ciertos
2. SEGUNDO: frente a los hechos décimo y décimo primero, no nos consta.
3. TERCERO: frente al hecho décimo segundo, necesario es decir que la trabajadora presenta patologías de difícil manejo que la han mantenido en incapacidad ininterrumpida y que hoy nuevamente se encuentra en proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral.  
Que aunado a ello a la trabajadora le adeudan incapacidades desde el 23 de noviembre de 2018 a la fecha de la cual existe una acción de tutela que ni la empresa ni la EPS han acatado al fallo, toda vez que la entidad encartada es decir la EPS SALUD VIDA manifiesta que le ha girado los valores de incapacidad a la empresa y la empresa demandante manifiesta que es la EPS quien debe de pagar dichos valores.  
Ahora bien, frente a lo manifestado en el hecho décimo tercero con relación a la reubicación laboral de la trabajadora, no nos consta.
4. CUARTO: frente al hecho décimo tercero, la señora MARY YHOANA ACUÑA es una persona con diferentes patologías que la han mantenido en incapacidad ininterrumpida con una calificación de pérdida de capacidad laboral y que hoy se encuentra en nuevo proceso de calificación de PCL, que dadas las condiciones de salud y de calificación de PCL, la trabajadora se encuentra amparada con la ley 361 de 1997 en especial con el artículo 26 que dice " ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

Frente a la petición señor inspector de trabajo debemos manifestar que nos atenemos a la decisión que usted tome con relación al permiso de despido, pero haciendo la claridad que, en caso de ser a favor de la empresa demandante, que se fije a favor de la trabajadora el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, in perjuicio del pago de las prestaciones sociales de ley que se le debe a la trabajadora, señora MARY YHOANA ACUÑA VARGAS.

Adicional a ello que solicito señor inspector que se le garantice a la trabajadora el pago de la seguridad social por parte de la demandante en aras de garantizarle los derechos fundamentales de la seguridad social mientras se resuelve de fondo lo referente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral y se pueda solicitar una prestación económica al fondo de pensiones en torno a la pensión de invalidez.

Finalmente solicito que se vincule a la EPS SALUD VIDA para que se resuelva de fondo lo referente al pago de las incapacidades adeudadas 23 de noviembre de 2018 a la fecha.

Anexo al presente escrito poder a mi favor, copia del fallo de tutela con el cual se reconoce el pago de incapacidades, copia de la relación de pago de incapacidades generada por la EPS SALUD VIDA, copia de la relación de pagos de incapacidades generada por la empresa.

Adicional a ello solicito que se solicite al fondo de pensiones y cesantías Colfondos estado del nuevo trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de la trabajadora.

**La trabajadora presenta como pruebas de los hechos enunciados en la respuesta los siguientes documentos:**

- Copia de escrito de tutela. (Folios 111 a 114)
- Certificado de prestaciones económicas. (Folios 115 - 118)
- Copia de la cédula de ciudadanía. (Folios 119)
- Copia de respuesta de la solicitud con anexos mencionados anteriormente. (Folios 120-131)

De igual forma mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 se reconoce poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ANA TERESA BARBOSA ESPITIA, abogada identificada con C.C. 52052614, portadora de la Tarjeta Profesional 333.170 del C.S.J.; a fin de que en nombre y representación de la señora MARY YOHANA ACUÑA VARGAS, que representa, pida, concilie, transige, sustituya, renuncie, en la solicitud de terminación de contrato de trabajo de trabajador en estado de discapacidad, presentada por parte de la empresa LINCO S.A.S. (Folio 136)

**COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES**

El Ministerio del Trabajo, cuenta con la competencia para autorizar la terminación del contrato de trabajo de trabajador que cuente con fuero de estabilidad reforzada por discapacidad y/o debilidad manifiesta, como lo indica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que establece:

*"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.** (...)" (negrilla fuera del texto original).*

En este sentido se comprende que, tal como ordena la ley, este Ente Ministerial tiene la competencia para ordenar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, previa verificación por parte del inspector de trabajo comisionado de la ocurrencia de una de las causales contempladas en el artículo 61 -terminación del contrato- y/o artículo 62 y 63 - justas causas para la terminación del contrato- del Código Sustantivo de Trabajo.

Por tanto, bajo esta línea descriptiva y en desarrollo de la potestad de la antelación, el inspector de trabajo remite en lo referente a la Circular interna 0049 del 01/08/2019 y anexo técnico procedimiento administrativo general IVC-PD-05-AN-01 versión 4.0 del Ministerio del Trabajo, por los cuales se regula el trámite bajo estudio y se establecen los requisitos y consideraciones a tener en cuenta por el usuario - empresario para despachar favorablemente su solicitud de despido y según el escrito se infiere que es por la **INCOMPATIBILIDAD con origen común.**

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

Por ese motivo, es aquí donde se procede a seguir "los criterios jurisprudenciales desarrollados, la estabilidad laboral reforzada del trabajador en situación de discapacidad física, sensorial o psíquica representa para el empleador que conoce su estado de salud, una serie de deberes que se concretan básicamente en lo siguiente: "rehabilitación funcional y profesional, readaptación del puesto de trabajo, reubicación y los cambios organizacionales y/o movimientos de personal necesarios". Esto, con la finalidad de preservar el empleo del trabajador, en condiciones de desempeño eficiente, seguridad y confort.

Por tanto, si el empleador acude ante el Ministerio del Trabajo y solicita la autorización para terminar el vínculo laboral del trabajador en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta y no alega justa causa de despido, deberá acreditar que llevó a cabo de manera razonable y diligente los ajustes administrativos y organizacionales que el proceso de rehabilitación y reincorporación ameritaba, soportando de manera suficiente y motivada las razones por las cuales manifiesta que la vinculación del trabajador en su condición de debilidad, excede sus posibilidades y resulta incompatible con la estructura administrativa o empresarial.

Para el efecto, el Inspector de Trabajo deberá analizar los siguientes aspectos en el trámite de autorización, que le permitirán verificar el cumplimiento de las obligaciones del empleador, a saber":

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR	CUMPLE	NO CUMPLE
La implementación al interior de la Empresa del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo.	X	
Se debe oficiar a la Administradora de Riesgos Laborales para que se informe sobre la participación del trabajador en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional.		X
El acatamiento por parte del empleador de las recomendaciones médicas prescritas en favor del trabajador.		X
La discriminación de cargos en la empresa, para lo cual se exigirá dentro de las pruebas documentales la presentación del organigrama.	X	
La existencia de los estudios de puesto de trabajo y las actividades de reinducción y de reentrenamiento en los procesos de la empresa, según las aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador en ese cargo o en otros posibles.		X
La adaptación del puesto de trabajo y los cambios administrativos y organizacionales que se desarrollaron para compensar las capacidades y aptitudes del trabajador, así como las acciones llevadas a cabo para garantizar la reincorporación o reubicación en condiciones de desempeño eficiente, seguridad y confort.		X

Entonces, de la lectura de los documentos aportados por el apoderado de la empresa, el hecho DECIMO TERCERO del escrito de solicitud no fue sustentado con estudio alguno (análisis de Puesto de Trabajo y/o Inspección a Puesto de Trabajo) realizado por un Especialista en Salud Ocupacional, que además en resolución que otorga licencia de Seguridad y Salud en el Trabajo expedida por la Secretaría de Salud Departamental, en su alcance se especifique la prestación de servicios en las áreas de FISIOTERAPIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO o en su defecto por asesor vinculado a la respectiva ARL, atendiendo a la salvedad de la precedencia a la cual se encuentra afiliada la empresa solicitante.

En consecuencia, dado el estado actual del procedimiento y ante la falta de los requisitos enunciados en la parte motiva de esta resolución, el despacho resuelve negando la petición presentada por el apoderado de la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA SAS.

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** la terminación del contrato de trabajo suscrito por la señora MARY YOHANA ACUÑA VARGAS, identificada con C.C. No. 63485558, en calidad de trabajadora y la LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA SAS. Sigla: LINCO S.A.S, con NIT. 900127675-2, representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO NAVARRO, identificada con C.C. No. 63444427, y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**"Por la cual se decide una actuación administrativa"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas señora MARY YOHANA ACUÑA VARGAS, en calidad de trabajadora, con domicilio en la carrea 51ª No. 31 -23, Barrio Nuevo Sotomayor, Bucaramanga – Santander y a la apoderada Dra. ANA TERESA BARBOSA ESPITIA, abogada identificada con C.C. 52052614, portadora de la Tarjeta Profesional 333.170 del C.S.J.; y a la señora CLAUDIA PATRICIA NAVARRO NAVARRO, identificada con CC 63444427, representante legal de la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA SAS., en la Carrera 4 No. 5-04, Antigua Licorera de Santander, Floridablanca – Santander y al apoderado Dr. MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, abogado identificado con C.C. 13839869, portador de la Tarjeta Profesional 39.221 del C.S.J., en la Carrera 20 No. 33 – 82, Bucaramanga – Santander, del contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, Director Territorial de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o a la notificación por aviso del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bucaramanga a,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**28 FEB 2020**  
**JAVIER OSVALDO MORA TORRADO**  
Coordinador Grupo de Atención Al Ciudadano y Trámite

Elaboro: Liz O.  
Reviso/Modifico: J. Mora.  
Aprobó: J. Mora.